
DECRETO No. 428

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 237 de fecha 17 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 385 del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuestos sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas.
- II. Que el Art. 15 del referido marco legal entre otros establece, que aquellos bienes referidos en dicha ley, producidos en el país, el productor les deberá consignar en forma impresa en los envases el precio de venta sugerido al público en general y en aquellos bienes importados, el importador deberá colocar el precio de venta sugerido al público en general mediante etiqueta en cada envase que las contenga.

- III. Que así mismo el Art. 23 de la referida ley determina un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la referida ley, para el cumplimiento de la obligación de consignar en los envases de los referidos productos de bebidas el precio de venta sugerido al público en general, plazo que venció el treinta de junio del presente año.
- IV. Que por razones no imputables a las empresas, éstas no han podido dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones antes referidas, por lo que es procedente emitir disposición transitoria a efecto de que las empresas puedan cumplir con el mandato de ley.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Francisco Merino López y Francisco José Zablah Sañe.

DECRETA:**TRANSITORIO:**

Art 1.- Concédase un plazo hasta el 31 de diciembre del presente año, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Impuesto Sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas, en dicho periodo se publicarán en periódicos de circulación nacional cada vez que varíen los precios de venta sugerido a que se refiere el mencionado artículo 15.

Art 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los veintidós días del mes de julio del dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ JAUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,
MINISTRO DE HACIENDA.
